



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

Verbal No. 110013103045 **2020 00122 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la demandada GASEOSAS LUX S.A.S., respecto del auto calendado 26 de septiembre de 2022¹ a través del cual esta sede judicial dispuso declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la parte pasiva; recurso de reposición que a su vez fue coadyuvado por la llamada en garantía OPCIÓN TEMPORAL Y CÍA S.A.S.

I. FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

Se duele el recurrente de que el despacho en la decisión censurada se fundamenta simplemente en lo que pretende el demandante, señalando que el juez no puede tomar su decisión con lo que aduce o alega el actor, antes por el contrario, le atañe circunscribir a lo que realmente sucedió, y en este sentido se debe acatar es la fuente del conflicto, por lo que advierte que la causa es el contrato laboral, y el mismo no se agota en la prestaciones sociales del trabajador de dicho contrato laboral, también se hace una manifestación y extensión hasta los perjuicios que sufra un trabajador en el desarrollo de su actividad misional laboral.

Agrega que no es viable a partir de los dichos de la demanda, fijar la competencia del proceso, es decir, el juez debe atenerse a la realidad ontológica del hecho y más no a la denominación que le dé la parte. De ahí, que solicite se dé trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación, a fin de que se resuelvan las inconformidades planteadas según los argumentos expuestos.

¹ [05AutoNiegaExcepcionPrevia.pdf](#)

Entorno a la coadyuvancia de la reposición incoada, esgrime el apoderado judicial de la llamada en garantía OPCIÓN TEMPORAL Y CIA SAS que el presente asunto gira en torno del lamentable accidente sufrido por el señor Walter Miguel Patiño Riaño que condujo a su deceso y que se derivó de una actividad laboral, por lo que dicho suceso fue calificado como accidente laboral por ARL Colpatria. Sin embargo, los demandantes justifican la competencia del Despacho, con base en que dicho accidente se rige por el régimen sobre actividades peligrosas, pasando por alto que la ARL Colpatria calificó el fatídico evento como accidente de trabajo y por lo tanto realizó el pago de las prestaciones e indemnizaciones que le correspondían a sus causahabientes.

Por lo anterior, deduce que para demandar la indemnización que se pretende en este proceso, se debió acudir ante la jurisdicción laboral dada su especialidad frente al régimen civil.

II. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición fue instituido por el legislador en el artículo 318 del C. G del P., para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2.- Prontamente, advierte el Juzgado que la reposición estudiada no tiene vocación de prosperidad, en la medida en que como se explicó pródigamente en la decisión censurada, si bien el accidente que conllevó al deceso del familiar de los hoy aquí demandantes se originó en razón a una vinculación de índole laboral, ello, no faculta a dichos demandantes para que puedan acudir a la jurisdicción laboral para lo que se pretende en este asunto.

Obsérvese, como el artículo 2² del Decreto – Ley 2158 de 1948 atribuye taxativamente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral

² 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

los asuntos que allí se tramitarán, sin que el que aquí se ventila se encuadre dentro de aquellos.

En efecto, nótese como de la lectura de la pretensión primera de la demanda no se cobija el asunto sometido a demanda dentro de alguna de dichas causales que determina la legislación laboral como factor funcional, ni siquiera como conflictos jurídicos en torno al contrato laboral, independientemente de que se tratase o no de un accidente de trabajo; dicho pedimento se izó en los siguientes términos:

- 1) Declarar civil y extracontractualmente responsable a la empresa **GASEOSAS LUX S.A** por los daños causados a **CLARA INES RIAÑO, GERMÁN RODRIGUEZ LOPEZ, GERMÁN GIOVANNY RODRIGUEZ RIAÑO, JUAN CAMILO RODRIGUEZ RIAÑO y JOSE IVAN PATIÑO RIAÑO** como consecuencia de: a) la concreción de un riesgo asociado a la realización de una actividad riesgosa que genera provecho económico para **GASEOSAS LUX S.A** quien ostenta la guarda jurídica del bien; b) por la falta de capacitación adecuada por parte de la empresa **GASEOSAS LUX S.A** al difunto para realizar la actividad como montacarguista, así como por la no realización de los mantenimientos necesarios para garantizar la seguridad del montacargas en el que se causó la muerte del señor **WALTER** y por la inobservancia de las demás obligaciones surgidas en cabeza del demandado de conformidad con la ficha técnica del vehículo y la norma OSHA 29 CFR.1910.178 aplicables a este caso, y c) por cualquier otra causa que resulte demostrada en desarrollo del proceso y que haya causado la muerte del señor **PATIÑO**.

Esta pretensión en realidad tiene relación jurídica con el artículo 2356 del C.C., pues se trata de la búsqueda de una indemnización por responsabilidad civil y extracontractual derivada de actividades peligrosas, por lo que, desde esa arista, la demanda puesta a consideración de la jurisdicción debe ventilarse por la especialidad civil y no laboral como lo pretenden los recurrentes.

3. Luego, lo procedente será mantener la decisión atacada sin ahondar en mayores disquisiciones; y en punto al recurso instado

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

subsidiariamente, se denegará por cuanto el estatuto procesal civil no contempla como susceptible de apelación el auto a través del cual dirimen las excepciones previas formuladas, máxime cuando la ley no estatuye su trámite por la vía incidental, sino por la específica del artículo 101 del C. G. del P.

Así las cosas, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 26 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: NEGAR la alzada pedida de manera subsidiaria, por cuanto el auto atacado no es apelable.

En lo demás, las partes deberán estarse a lo resuelto en proveído de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2),


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 65 del 22 de septiembre de 2023


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria